

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUPERNOVA ASISITENCIAS, S.L.U. contra el Acuerdo, de 23 de abril de 2024, de la Coordinadora del Distrito por el que se adjudica el contrato de servicios de “Organización y desarrollo del cine de verano en el distrito de Vicalvaro” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2023/00653, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 8 de febrero de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 224.256,00 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de prórroga.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 23 de abril de 2024 se adjudica el contrato a LINCE COMUNICACIÓN, S.L.

Tercero. - El 16 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SUPERNOVA ASISTENCIAS S.L.U., en el que solicita que se excluya a la adjudicataria del procedimiento de licitación.

El 20 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se opone a la suspensión del procedimiento,

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de abril de 2024, practicada la notificación el 24 e interpuesto el recurso el 16 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Alega la recurrente que discrepa de la motivación empleada en el acuerdo de la mesa de contratación, en la sesión celebrada el 21 de marzo de 2023, en el que se señala que *“se considera no excluir a la empresa LINCE COMUNICACIÓN, S.L., con CIF B85062776, toda vez que la relevancia de la puntuación de los criterios valorables en cifras o porcentajes n.º 3, presuntamente desvelados (3 puntos sobre 100 puntos), no se considera que vulnere los principios de imparcialidad y objetividad de la licitación, considerándose la exclusión una medida desproporcionada conforme*

a la Resolución nº 487/2021 del Tribunal Administrativo De Contratación Pública De La Comunidad De Madrid, de 21 de octubre de 2021”.

De ello se evidencia que dicha mercantil define indebidamente en su sobre B la información correspondiente a los “criterios no valorables en cifras o porcentajes” al introducir en dicho sobre información reservada al sobre C que recoge la oferta de “criterios valorables en cifras o porcentajes”.

A este respecto señala que la cláusula 19 del PCAP especifica que la contaminación de información en los sobres, tiene la consecuencia de excluir al licitador del procedimiento y que el pliego es claro a lo largo de su clausulado al determinar la documentación que se debe incluir en cada sobre.

A pesar de ello, comprobado por los técnicos que valoran las ofertas no se ha acordado la exclusión de la adjudicataria. Reconoce la recurrente que la exclusión no es automática, sino que deben darse una serie de circunstancias que comprometan la objetividad en la valoración de las ofertas que a su juicio concurren en el presente supuesto.

Considera SUPERNOVA que la información incluida en el sobre B era relevante en cuanto contenía elementos determinantes que permitían avanzar de antemano la valoración del criterio automático relativo a las mejoras que los licitadores pretendían asumir. Por ello entiende que las valoraciones de los criterios sujetos a juicio de valor han estado influidas por la información que se ha adelantado indebidamente, contaminando así el procedimiento.

Manifiesta la recurrente su oposición a que esta información sea irrelevante, tal y como la califica el órgano de contratación, pues, aunque afecte solo a 3 puntos, la distancia entre los competidores se puede decidir por décimas.

Cita en su defensa diversas resoluciones de los distintos Tribunales que resuelven los recursos especiales en materia de contratación, y concluye que existe una vulneración no sólo del pliego de condiciones regulador del presente contrato sino también de los principios de igualdad de trato y no discriminación así como del principio del secreto de las proposiciones, resultando preciso afirmar, que dicho incumplimiento hace que la proposición de la adjudicataria deba ser excluida de la presente licitación.

Por su parte el órgano de contratación alega que tras haberse procedido a la apertura de los criterios no valorables en cifras o porcentajes con fecha 4 de marzo de 2024, la mesa de contratación acuerda por unanimidad el día 14 de marzo: *“Una vez remitida la información por el equipo técnico, a la mesa se le plantean dudas sobre la oferta técnica presentada por LINCE COMUNICACION SL, por entender que presumiblemente se haya podido desvelar en la misma información relativa al sobre C, por ello se acuerda por la mesa de contratación el estudio del caso concreto, dejando sobre la mesa el estudio de este punto del orden del día y celebrando nueva sesión la semana que viene.(...)”*.

El 21 de marzo de 2023 se emite informe técnico relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes en cuyas páginas 2 a 6, se establece la argumentación jurídica para considerar que no se va a proceder a excluir a la entidad LINCE COMUNICACIÓN, que son aceptados por la mesa de contratación.

Cita parcialmente el informe técnico del que hay que destacar lo siguiente:

...A los efectos de proceder a la valoración de las empresas que concurren a la presente licitación, se aprecia que, en la oferta técnica presentada por LINCE COMUNICACIÓN, S.L., con CIF B85062776, se indica cuanto sigue:

“(...) Por género y edades:

De todas ellas, un porcentaje del 30% de películas estarán dirigidas, escritas y/o producidas por mujeres, entre las que destacan las especialmente recomendadas para el fomento de la igualdad de género. Y prácticamente todas dirigidas a todo tipo de públicos (en cada caso ver recomendación por edades), sectores y gustos. Entre las que destacarán un importante porcentaje de películas aptas para todos los públicos y/o mayores de siete años, y muchas de ellas recomendadas especialmente para la infancia ...

Asimismo, cabe recordar, que en la cláusula 19 del PCAP, relativa a los criterios de adjudicación, se establece como criterio valorable en cifras o porcentajes:

...3º Compromiso que, al menos, el 10% de los títulos cinematográficos del listado que la entidad adjudicataria tiene que aportar sean dirigidas y/o escritas por mujeres. 3 puntos”

En vista de ello, podría dar lugar a que la citada empresa hubiera desvelado parcialmente información del sobre C, es decir valorable en cifras o porcentajes al incluir en el sobre B información relativa al compromiso nº 3 del sobre C.

No obstante, se hace constar que, en la valoración del servicio promotor, sólo se ha tenido en cuenta la amenización y tematización de proyecciones infantiles, así como la resolución de incidencias, no habiendo interferido en la valoración subjetiva la inclusión de la información señalada...

En el informe técnico se citan diversas resoluciones de Tribunales Administrativos de Contratación Pública que analizan el tema objeto de controversia, para concluir que la escasa puntuación del criterio presuntamente desvelado (3 puntos en total), no es de la suficiente entidad y relevancia, como para considerar que dicha información compromete suficientemente la objetividad y la igualdad de la licitación, pues en el caso de ofrecer el citado compromiso en el sobre C, la puntuación que pudiera obtener no tiene el peso suficiente para condicionar la valoración de los

criterios sujetos a juicio de valor, por lo que se considera que no procede la exclusión de LINCE COMUNICACIÓN.

Defiende el órgano de contratación que el texto que incluye la adjudicataria en el sobre relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, no se corresponde literalmente con el criterio de adjudicación valorable en cifras o porcentajes número 3.

La cláusula 19 del PCAP relativa a los criterios de adjudicación, establece como criterio valorable en cifras o porcentajes: *“3º Compromiso que, al menos, el 10% de los títulos cinematográficos del listado que la entidad adjudicataria tiene que aportar sean dirigidas y/o escritas por mujeres. 3 puntos”*.

La conjunción “y” se utiliza para agregar dos o más posibilidades, para agrupar elementos que van juntos, así se cumpliría correctamente la ejecución del criterio de adjudicación, si del listado que presentase, el 10% de los títulos cinematográficos fuesen dirigidas y escritas por mujeres, debiendo darse ambas circunstancias.

La conjunción “o” tiene el significado de opción, de elegir entre uno u otro de los elementos, por lo que igualmente cumpliría el criterio si el 10% de los títulos o bien fueran únicamente dirigidas por mujeres o únicamente escritas por estas o ambas circunstancias simultáneamente.

La redacción del criterio con esta conjunción implica que podría ser una o ambas opciones.

Por su parte el texto recogido en la memoria técnica presentada establecía el siguiente literal: *“(…) Por género y edades: De todas ellas, un porcentaje del 30% de películas estarán dirigidas, escritas y/o producidas por mujeres, entre las que destacan las especialmente recomendadas para el fomento de la igualdad de género. (…)”*

Establece una redacción similar, pero introduce un tercer elemento como es *“producidas por mujeres”* precedido de las mismas conjunciones *“y/o”* analizadas anteriormente. Este tercer elemento de alternancia, unido al hecho que en su escrito no especifica el posible porcentaje de cada una de las tres posibles opciones o combinación de estas, implica que no existe una certeza total y absoluta que permita deducir sin ningún género de dudas que la entidad va a cumplir con total seguridad el porcentaje del criterio de adjudicación.

Si bien es indudable que existen indicios que apuntan a que es muy posible que se hubiera desvelado el mencionado criterio de adjudicación, no es menos cierto que la redacción literal introduce un tercer factor (*“y/o producidas por mujeres”*) que no permite tener una certeza absoluta, considerándose totalmente acertada la postura adoptada por los técnicos y mesa de contratación de no excluir a la entidad de una forma automática.

Continúa el Ayuntamiento exponiendo que el pliego de prescripciones técnicas establece conforme a su cláusula 2 un total de 24 proyecciones de cines a realizar por la entidad adjudicataria, durante la vigencia del contrato.

La elección del título de las 24 proyecciones de cine, se realizaría conforme a la cláusula n.º 3 de los pliegos técnicos, mediante la presentación por el adjudicatario del contrato de *“(…) un listado con un mínimo de 200 títulos cinematográficos estrenados durante los últimos tres años (2021, 2022 y 2023), mayoritariamente dirigidos a público familiar. Asimismo, se podrán proponer proyecciones de películas de 2024, que cuenten con permiso de exhibición para las fechas previstas. (...)”*

“(…) A partir del catálogo propuesto por el adjudicatario, la Unidad de Servicios Culturales y Ocio Comunitario elegirá las películas a incluir en la programación cultural del Distrito. Si alguna de las proyecciones previstas no se pudiera llevar a cabo, podrá ser sustituida por otras de similares características y calidad, a propuesta del adjudicatario y previa aceptación de la citada Unidad (...)”.

De este modo de los 200 títulos cinematográficos que debe presentar la entidad adjudicataria, conforme ese criterio de adjudicación, un 10% (20 películas) deberían ser dirigidas y/o escritas por mujeres, no obstante, eso no implica que finalmente uno de estos 20 de los 200 títulos propuestos, vayan a corresponderse finalmente con alguna de las 24 proyecciones de cines que se realizaran en el Distrito de Vicálvaro.

Si bien el mencionado criterio de adjudicación se considera un criterio social, no es menos cierto que el posible conocimiento anticipado del mismo, no parece que tenga la suficiente entidad como para condicionar e influenciar, una valoración de un sobre de criterios no valorables en cifras o porcentajes.

El criterio de adjudicación presuntamente desvelado de manera incorrecta, no establece una gran ventaja o aporta una calidad excepcional al servicio, que permita concluir que al conocerse la posibilidad de proponer dentro de un listado de 200 películas, que 20 de ellas van a ser películas dirigidas y/o escritas por mujeres, pero sin conocer los títulos específicos de las películas, la calidad de estas y si finalmente alguna de ellas o ninguna van a ser seleccionadas por el Distrito como una de las 24 títulos que finalmente se proyectaran, ha condicionado y contaminado la licitación como afirma la recurrente.

En sus alegaciones, el órgano de contratación pone de manifiesto que la recurrente habla de una posible influencia en la valoración de los criterios sujetos a criterios sujetos a juicio de valor, pero desde un punto de vista puramente teórico, pues no ha ejercido su derecho de solicitud de vista del expediente de contratación para comprar la memoria presentada por la adjudicataria con la suya, ni hace ningún tipo de alusión a la valoración que se realiza en el informe técnico, ni alega que su oferta tenía que haber sido mejor valorada o por el contrario peor valorada que la de la adjudicataria.

No se presenta ningún argumento específico sobre la valoración otorgada, sobre la motivación del informe técnico relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, ni sobre la influencia de la posible desvelación de la oferta, correspondiendo en este supuesto la carga de la prueba a la recurrente y presumiéndose válida la valoración de la mesa salvo en prueba en contrario o evidencia sólida que permita cuestionarlo, aspecto este último que no es desarrollado en ninguna parte de su recurso.

Por su parte el adjudicatario alega que en el proyecto incluido en el sobre B se desarrolla de forma extensa un capítulo introductorio denominado; “Introducción. Infraestructura, Metodología, Plan de Trabajo y Programación” a pesar de no ser objeto de puntuación, relata todas y cada una de las partes y fases del trabajo correspondiente al servicio solicitado (infraestructuras, servicio de sala, plan de trabajo, programación, etc.). En este último apartado se establece un perfil de contenidos, esto es las características generales de la programación de películas propuestas. Textualmente se agrupan éstos por países, por géneros cinematográficos, por perfil de públicos, por edades y por género de sus autores/as. Y es en este punto en el que se cita el hecho de que, aproximadamente, un 30% de películas se encuentran dirigidas por mujeres realizadoras. Considera que este hecho difícilmente puede influir en la subjetividad de quien puntúa y que el texto se redactó sin tener en cuenta la mejora de los criterios valorables de forma automática.

Vistas las posiciones de las partes, la cuestión se centra en determinar si la información desvelada por la adjudicataria, de forma incorrecta en el sobre B, debe tener como consecuencia su exclusión del procedimiento de licitación.

Como ya se ha puesto de manifiesto tanto por la recurrente como por el órgano de contratación existen múltiples resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública que analizan esta cuestión, citando por todas la Resolución 511/2021, de 4 de noviembre, en la que decíamos: *“En este sentido, el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP establece “Cuando, de conformidad con lo establecido en el*

artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que “Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del TACRC número 916/2016, de 11 de noviembre, resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC “En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: “Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información

sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no

como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que, aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”.

En la presente licitación existe una pluralidad de criterios de adjudicación con una valoración total de 100 puntos. De éstos, 20 puntos corresponden a criterios no valorables en cifras o porcentajes, distribuidos en valorar la amenización y tematización de proyectos infantiles (hasta 10 puntos) y resolución de incidencias (hasta 10 puntos). Los restantes 80 puntos refieren a criterios valorables en cifras o porcentajes, distribuidos como sigue:

1.- Oferta económica (hasta 20 puntos).

2.- Compromiso de realizar un incremento en el número de proyecciones, sobre las 24 proyecciones prevista en el Pliego de Prescripciones Técnicas, las cuales se

podrán realizar en sesiones dobles respecto de las previstas con carácter obligatorio (hasta 45 puntos):

- Compromiso de 2 proyecciones sobre lo previsto en el PPT (una proyección en el Recinto Ferial y otra en el Cañaveral). 15 puntos
- Compromiso de 4 proyecciones sobre lo previsto en el PPT (dos proyecciones en el Recinto Ferial y dos en el Cañaveral). 30 puntos
- Compromiso de 6 proyecciones sobre lo previsto en el PPT (tres proyecciones en el Recinto Ferial y tres en el Cañaveral). 45 puntos Las proyecciones adicionales, se realizarán con idénticos elementos personales, material y técnicos descritos en el PPT y conforme a otros criterios de adjudicación que en su caso sean ofertados por el licitador.

3. - Compromiso que, al menos, el 10% de los títulos cinematográficos del listado que la entidad adjudicataria tiene que aportar sean dirigidas y/o escritas por mujeres (3 puntos).

4. - Compromiso de realizar un incremento de 200 de sillas respecto al número establecido en el PPT para todas las proyecciones. El reparto será 100 sillas para el Recinto Ferial y 100 para el Cañaveral, sin perjuicio de otra distribución que, en su caso, pueda realizar el Distrito (9 puntos)

5. - Compromiso de incrementar con dos baños químicos adicionales respecto a lo establecido en el PPT para todas las proyecciones. El reparto será uno para el Recinto Ferial y uno para el Cañaveral, sin perjuicio de otra distribución que, en su caso, pueda realizar el Distrito (3 puntos).

Como se ha expuesto anteriormente el criterio de adjudicación desvelado por el adjudicatario es: *“Compromiso que, al menos, el 10% de los títulos cinematográficos del listado que la entidad adjudicataria tiene que aportar sean dirigidas y/o escritas por mujeres (3 puntos),* dado que en la memoria que presenta su proyecto incluyó el

párrafo: (...) Por género y edades: *“De todas ellas, un porcentaje del 30% de películas estarán dirigidas, escritas y/o producidas por mujeres, entre las que destacan las especialmente recomendadas para el fomento de la igualdad de género. Y prácticamente todas dirigidas a todo tipo de públicos (en cada caso ver recomendación por edades), sectores y gustos. Entre las que destacarán un importante porcentaje de películas aptas para todos los públicos y/o mayores de siete años, y muchas de ellas recomendadas especialmente para la infancia (...)”*

Revisado el informe técnico que valora los criterios de juicio de valor, se constata que se encuentra debidamente motivado, obteniendo la adjudicataria 18 puntos y la recurrente 16 puntos. También consta en el informe, con total transparencia, la información que podía dar lugar a que LINCE haya desvelado información que correspondía incluir en el sobre C, analizando la situación y razonando el por qué se considera que no debe ser excluida su oferta.

A pesar de la motivación del informe, la recurrente en ningún momento reprocha la puntuación obtenida por ella o por la adjudicataria simplemente apela a la contaminación de la oferta, sin que aporte ninguna evidencia de que el conocimiento del dato controvertido haya podido influir en la valoración emitida por los técnicos.

Por ello, a juicio de este Tribunal la decisión del órgano de contratación ha sido acertada, pues no se aprecia que el conocimiento del porcentaje de películas que ofrece el adjudicatario dirigidas, escritas y/o producidas por mujeres haya podido influir en la valoración de los criterios de juicio de valor, postura que se pone aún más de manifiesto considerando la forma de seleccionar las películas que finalmente se proyectarán, no quedando garantizado que sean elegidas precisamente esas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUPERNOVA ASISITENCIAS, S.L.U. contra el Acuerdo, de 23 de abril de 2024, de la Coordinadora del Distrito por el que se adjudica el contrato de servicios de “organización y desarrollo del cine de verano en el distrito de Vicalvaro” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2023/00653.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.